

353(72)

Núm. Clas. 355.370 26
Núm. Autor N 964 r
Núm. Adq. 51896
Procedencia -
Precio _____
Fecha _____
Clasificó _____
Catalogó _____



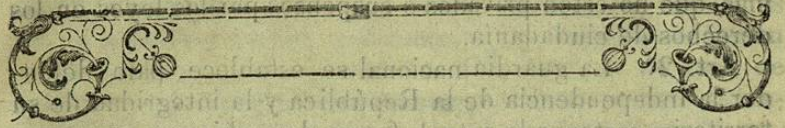
1020113311

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO BETES"
Ed. 1927

UA 604
N 8
N 8



FONDO NUEVO LEON



GERONIMO TREVIÑO, GENERAL DE BRIGADA Y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO-LEON, A LOS HABITANTES DE ESTE SABED:

Que, considerando la necesidad de organizar la guardia nacional del Estado, bajo las bases que exigen los principios fundamentales del sistema republicano aplicado á esa institucion, que debe ser considerada como el mas firme apoyo de la conservacion del órden interior y defensa exterior de la República; y teniendo presente que el cambio operado en la existencia social del pueblo mexicano, á virtud de los principios sancionados por nuestra carta constitutiva de 1857 y demas leyes de Reforma expedidas por el supremo poder nacional, hace ya indispensable reformar en varios puntos sustanciales y formales la Ley orgánica de guardia nacional de 15 de Julio de 1848 y reglamento expedido por el Congreso del Estado en 30 de Octubre del mismo año; usando de la facultad que me concede el decreto de la H. Legislatura, de fecha 19 de Mayo próximo pasado, he venido en decretar, con el carácter de provisional, el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ORGANIZACION DE LA GUARDIA NACIONAL DEL ESTADO.

SECCION I.

De la guardia nacional y su objeto.

Art. 1º La guardia nacional del Estado se formará de todos los nuevo-leoneses hábiles para el servicio de las ar-

1284A

mas, que no estén privados ó suspensos por las leyes en los derechos de ciudadanía.

Art. 2º La guardia nacional se establece para defender la independencia de la República y la integridad de su territorio, sostener la actual forma de gobierno, conservar la tranquilidad pública, y hacer que se obedezcan las leyes y las autoridades que de ellas dimanen.

Art. 3º Tiene ademas la guardia nacional el deber de auxiliar á las fuerzas especiales que, para la seguridad de las poblaciones y caminos, y la custodia de cárceles y reos, se establecerán en el Estado, conforme al reglamento de policía general que se expedirá por el Congreso del mismo, ó por el Ejecutivo con sus facultades.

Art. 4º Esta obligacion se estiende á los casos en que cualquier agente del poder ejecutivo necesite y reclame la cooperacion de los guardias, para la aprehension de toda clase de malhechores, y lo demas concerniente á la observancia de los reglamentos de policía; quedando sujetos los que se desentendieren de ese deber, al pago de una multa que les impondrá la autoridad política, desde uno hasta diez pesos, segun la gravedad del caso y haberes de los faltistas, y con vista del informe justificado que rinda á la misma autoridad el agente que se queje de aquella falta.

SECCION II.

Del Registro y alistamiento.

Art. 5º Todo Nuevoleonés, que haya llegado á la edad de diez y ocho años, tiene obligacion de inscribirse en el registro de la guardia nacional, espresando su nombre, origen, edad, estado, profesion ú oficio, y su habitacion.

Art. 6º Para la formacion del registro, el Alcalde 1º de cada pueblo dividirá la estension de su jurisdiccion en las secciones en que lo haya hecho para las últimas elecciones generales; y fijando en cada seccion el local donde debe abrirse el registro, nombrará dos comisionados que se encarguen de hacerlo, quienes, previa citacion de la autoridad, con espresion de dia y hora señalada, abrirán en

un libro el registro de cada seccion, cuidando de que en casillas separadas aparezcan las circunstancias reseñadas en el artículo anterior, y ademas, si los registrados tienen ó no excepcion para el servicio, si quieren ó no usar de ella, y en qué arma y clase de cuerpo desean servir. A cada uno de los que se registren se le expedirá por la autoridad una boleta en la forma que sigue: [Municipalidad de..... Seccion..... Boleta núm..... El ciudadano..... Se inscribió en el registro de Guardia nacional, manifestando ser [soltero ó casado, con familia, espresando su número, ó sin ella] de edad...., profesion ú oficio,.... vive en la calle de..... número..... tiene ó no tiene excepcion, y hace ó no uso de ella; desea servir en [artillería, infantería ó caballería.]

Art. 7º En el perentorio término de ocho dias quedará cerrado el registro en cada municipalidad, y la primera autoridad política procederá á averiguar en los ocho siguientes, bien por medio de los padrones ya formados, ó por otros que mande formar, si lo cree conveniente, ó por cualquiera medio de indagacion, quiénes de los llamados por la ley han dejado de inscribirse en el registro; y de ellos formará una lista, aplicándoles en seguida una multa desde dos hasta cien pesos, ó una detencion desde uno hasta treinta dias; sin perjuicio de quedar alistados para el servicio y privados por el bienio siguiente del derecho de ser nombrados gefes ni oficiales.

Art. 8º El segundo término señalado para averiguar quiénes no han ocurrido á registrarse, es solo para el efecto de que se determine el tiempo en que deberá procederse á la organizacion de la guardia; sin perjuicio de que la autoridad continúe haciendo investigaciones, para hacer que cumplan con la obligacion de registrarse todos los individuos á quienes comprende la ley, y á los que se aplicará la pena de multa ó detencion en los términos que se ha indicado en el artículo anterior.

Art. 9º Cada año se hará nuevo alistamiento, para los que por haber llegado á la edad requerida por la ley, por nueva vecindad, ó por otras circunstancias, deban pertenecer á la guardia; haciéndose en el registro los cambios ne-

cesarios en razon de las personas que mueran, se ausenten, adquieran excepcion, ó pierdan los derechos de ciudadanía.

SECCION III.

De las excepciones del servicio.

Art. 10. Se exceptúan del servicio de la guardia nacional:

I. Los militares permanentes en servicio activo, y los retirados.

II. Los que sirvan en las fuerzas especiales de seguridad pública, y los jueces auxiliares, cuartereros y cordilleros.

III. Los marineros.

IV. Los encargados y agentes del poder ejecutivo.

V. Los individuos de la Legislatura y sus dependientes.

VI. Los Magistrados, Jueces y empleados en los Tribunales.

VII. Todos los demas funcionarios públicos y empleados en cualquiera oficina, ó renta general ó del Estado.

VIII. Los médicos, cirujanos y boticarios con patente y establecimiento abierto.

IX. Los directores y catedráticos de los colegios, y los preceptores de primeras letras con establecimiento abierto.

X. Los mayordomos, y administradores de hacienda, tren de carros y atajos.

XI. Los alumnos internos y externos de los colegios y establecimientos literarios.

XII. Los criados domésticos y todos los sirvientes acomodados con cuenta y salario, destinados diariamente á la labranza, ú otro trabajo del campo.

XIII. Los sirvientes de temporadas, durante los meses del año que tengan compromiso de trabajar.

XIV. Los barreteros, peones y veladores de minas, mientras estén destinados al trabajo.

XV. Los que tengan dos ó mas hijos en la guardia móvil.

XVI. Los mayores de cincuenta y cinco años, los en-

fermos habituales y los que tengan impedimento físico perpetuo.

XVII. Los ministros de los cultos religiosos que la ley permite.

Art. 11. Tales excepciones se justificarán de la manera siguiente: las de la 1^a, 3^a, 4^a, 5^a, 6^a y 7^a con los despachos, credenciales y nombramientos respectivos: las de la 2^a, 9^a, 10^a, y 15^a y 17^a con certificados de la autoridad primera del lugar: las de la 8^a con los correspondientes títulos y patentes, y certificados del Alcalde 1^o: las de la 11^a con certificaciones de los directores, catedráticos y preceptores: las de la 12^a y 13^a con un testimonio de la autoridad política ó local, en que conste el contrato celebrado entre el criado y el amo, sacado del libro de cuentas que conforme á la ley debe tener todo el que acomode sirvientes: las de la 14 con certificacion de la misma autoridad en que dé fe de la capacidad del que acomoda, por tener mina en explotacion, y del contrato celebrado: las de la 16^a quedarán comprobadas con la notoriedad y con un certificado de dos facultativos, y en los lugares en donde no hubiere estos y el interesado no presente dicho justificante, se suplirá con el informe del Alcalde 1^o asociado con el primer procurador y el regidor mas antiguo; para los mayores de 55 años bastará la fe de bautismo en la forma prevenida por las leyes.

Art. 12. Los exceptuados por el artículo 10 pagarán, para fondos de la guardia, una pension desde dos reales hasta quince pesos cada mes, en los términos siguientes:

El que tenga un haber de 499 pesos abajo pagará dos reales.

El de 500 á 1000 pesos, de 2 á 4 reales.

El de mas de 1000 á 10.000 de 4 reales á un peso.

El de mas de 10.000 á 20.000. de un 1 á 2 pesos.

El de mas de 20.000 á 40.000 de 2 á 4 pesos.

El de mas de 40.000 á 80.000, de 4 á 6 pesos.

El de mas de 80.000 á 150.000 de 6 á 8 pesos.

El de mas de 150.000 á 300.000 de 8 á 10 pesos.

El de mas de 300.000 á 500.000, de 10 á 12 pesos.

El de 500.000 en adelante, 15 pesos.

51896

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

1675 MONTERREY, N.M.

El Gobierno reglamentará todo lo concerniente á la recaudacion y distribucion de este impuesto, así como de los demas fondos de la guardia.

Art. 13. No pagarán la cuota decretada en el artículo precedente los exceptuados por las causales espresadas en las partes 1.^a, 2.^a, 11 y 12, los de la 13 y 14 durante el tiempo del compromiso, y los de la 16 que se hallen en la insolvencia.

SECCION IV.

De la division de la guardia nacional y terminos en que debe prestar el servicio.

Art. 14. La guardia nacional del Estado se divide en móvil y sedentaria. La primera se formará de todos los solteros, escepto el hijo de viuda, ó de padres sexagenarios ó notoriamente impedidos para el trabajo, cuya subsistencia esté esclusivamente á cargo de él, y el hermano de huérfanas solteras, ó huérfanos menores de edad, que por ser el único encargado de su educacion y mantencion, debe considerarse como padre de familia. Tambien pertenecerán á la guardia móvil los que voluntariamente se alistén en ella. Del resto de los inscritos se compondrá la guardia sedentaria.

Art. 15. Cuando algun cuerpo de guardias móviles esté en servicio activo fuera del lugar de su residencia, será relevado, al cumplir seis meses de campaña, por otro de la misma guardia, quedando aquel en asamblea por igual tiempo al que sirvió; á no ser que las circunstancias á juicio del Gobierno exijan lo contrario, en cuyo caso continuara su servicio por el término indispensable.

Art. 16. La guardia sedentaria, cuando la accion de la móvil no fuere suficiente, prestará el mismo servicio que esta, siempre que lo exijan así los intereses generales de la nacion ó del Estado, por estar en peligro la independencia nacional ó el orden establecido; pero tanto respecto de ella como de la móvil, se observarán en su caso las reglas que la constitucion establece para usar de la guardia nacional.

Art. 17. Cuando en contra de la independencia nacional ó de las instituciones vigentes se dé el caso de que sea amenazada alguna poblacion del Estado, deberán presentarse á prestar sus servicios todos los ciudadanos de ella que no estén físicamente impedidos, sin que valga ninguna de las excepciones que concede este reglamento. La falta no justificada á lo que se previene en este artículo, será castigada por la primera autoridad política del lugar con una multa proporcionada á las comodidades del infractor.

SECCION V.

De la formacion de la guardia.

Art. 18. Concluido el registro en los términos que previene el art. 7.^o, los alcaldes primeros sacarán una copia de él, y autorizada, la pasarán á un jurado de calificacion que nombrará el ayuntamiento y se compondrá del primer regidor de dicha corporacion, que será su presidente, cuatro vocales de entre los registrados que tengan las cualidades referidas para ser oficiales, y un médico cirujano, en los pueblos donde hubiera facultativos.

Art. 19. Las funciones de este jurado se reducirán: primero, á separar los individuos alistados para la guardia móvil y la sedentaria; segundo, á la calificacion de las excepciones que expresan los registros marcados en los artículos 10 y 13; y tercero, á señalar las cuotas con que cada uno de los comprendidos en ellas debe contribuir, y á declarar quiénes no deben hacerlo: todo en el preciso término de ocho dias. Al efecto se anotará en cada boleta la calificacion hecha por el jurado, suscribiéndola su presidente y secretario.

Art. 20. Para fundar esta calificacion, el jurado exigirá á cada uno de los registrados que se vaya presentando, los documentos respectivos que justifiquen su estado civil, y tomará razon de ellos en la boleta de registro; no debiendo ser considerados como casados los que no presenten el certificado correspondiente en la forma que el reglamento ordena, así como tampoco se tendrá como casados con familia,

á los que no exhiban las certificaciones de los actos de nacimiento de sus hijos, expedidas por la oficina respectiva.

Art. 21. En el caso de que los interesados ó la autoridad primera del pueblo, no se conformaren con alguna de las operaciones de este jurado, se llevará el negocio á un jurado de revision, compuesto del segundo regidor y ocho individuos electos por el ayuntamiento, bajo las condiciones detalladas para los vocales del primero. Este cuerpo, impuesto de las razones que motivan la desconformidad, circunscribirá su resolucion sobre el punto á que ella se refiere, y se ejecutará lo determinado sin ulterior recurso. Las funciones de este jurado durarán por el término de ocho dias.

Art. 22. Recibidas por el jurado de calificacion las decisiones del de revision, ordenará sus listas conforme á ellas y las pasará á la primera autoridad política, para los procedimientos que se expresarán despues.

Art. 23. Mientras se expide por el Soberano Congreso de la Union la ley á que se refiere el artículo 38 de la constitucion general de la república, en cada pueblo se establecerá un jurado compuesto del alcalde 1º, de un regidor, del primer procurador y de cuatro personas de conocida instruccion y providad, y otros tantos suplentes á estos, que elegirá el cuerpo municipal. Las funciones de este jurado serán conocer y decidir las dudas que se ofrezcan sobre si algun individuo no debe pertenecer á la guardia, por encontrarse en alguno de los casos en que la constitucion suspende los derechos de ciudadano. Para el efecto, siempre que se presente un caso de tal naturaleza, concederá una audiencia verbal sobre el negocio; despues de esta fijará un término de tres á cinco dias para la rendicion de pruebas si se ofrecieren; y en otra audiencia, para la debida aplicacion de ellas, procederá á fallar en el término de veinticuatro horas. En caso de recusacion de alguno de los miembros del jurado, siendo ella de cualquiera de los tres primeros vocales, se llamará al respectivo hábil de los años anteriores, y siendo de los otros cuatro, á los suplentes por el orden de su nombramiento. La determinacion de este jurado no admitirá recurso alguno, pero no producirá otro efecto que el de excluir de la guardia nacional al interesado.

SECCION VI.

De la organizacion militar.

Art. 24. La guardia nacional del Estado se dividirá en artillería, infantería y caballería. La primera se organizará por baterías, la segunda por batallones, y la tercera por cuerpos.

Art. 25. El Alcalde 1º de cada municipalidad, tan luego como reciba del jurado de calificacion las listas formadas con arreglo á los artículos 19, 20, 21 y 22, procederá á la organizacion de la guardia de la manera que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 26. El total de ambas guardias, móvil y sedentaria, se dividirá de manera que á lo ménos la cuarta parte de ellas sea de caballería. Al efecto se tendrán presentes las manifestaciones hechas por los ciudadanos sobre la arma en que desean servir; y si se diere el caso de que, atendidas dichas manifestaciones, faltare para el número designado en este artículo, la autoridad dispondrá lo conducente para que se complete, utilizando los servicios de los guardias de la manera mas conveniente.

Art. 27. En la capital del Estado se formará ántes de esa operacion una media batería de artillería de batalla, de guardia sedentarios, y otra media batería de artillería de montaña á caballo, de móviles.

Art. 28. La primera, que servirá tres piezas de batalla con un carro para municiones, tendrá un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento 1º, tres segundos, siete cabos, un trompeta, veinticinco artilleros, ocho tremistas, un obrero carrocerero, un mancebo, un picador y treinta y tres mulas; y la segunda que servirá tres piezas de montaña, constará de un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento 1º, tres segundos, un clarín, cuatro cabos, diez y ocho artilleros, un obrero carrocerero, un talabartero, doce mulas de aparejar, y veintinueve caballos de silla.

Art. 29. Cada Batallon de infantería constará de cuatro á ocho compañías, de las cuales la primera será de zapadores, la última de cazadores y las restantes de fusileros, teniendo cada una de ellas un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento 1º, cuatro segundos, trece ca-

hos, tres cornetas ó tambores, y setenta y seis soldados.

Art. 30. La plana mayor del Batallon se compondrá de un coronel, un teniente coronel, un comandante de batallon, un pagador, un segundoayudante [teniente,] un subayudante (subteniente,) un corneta mayor, un cabo de cornetas, un armero, un cabo de gastadores, ocho gastadores, cuatro arrieros y treinta y dos mulas para los de ocho compañías, y dos arrieros y diez y seis mulas para los de cuatro.

Art. 31. Los Cuerpos de caballería se compondrán de cuatro compañías, y cada una de estas constará de un capitán, un teniente, dos alféreces, un sargento 1º, cuatro segundos, dos clarines, nueve cabos, cincuenta y un soldados y sesenta y siete caballos de silla.

Art. 32. La plana mayor del Cuerpo se compondrá de un coronel, un teniente coronel, un pagador, dos segundos ayudantes [tenientes], dos portas [alféreces], un clarín mayor, un cabo de clarines, un mariscal [sargento 1º], dos mancebos, un armero, un talabartero [sargento 1º], un cabo de gastadores, cuatro gastadores, tres arrieros, veinticuatro acémilas y doce caballos de silla.

Art. 33. Las compañías de los batallones de infantería y de los cuerpos de caballería se dividirán en cuatro escuadras, cada una de ellas á cargo de un sargento segundo, con los cabos correspondientes distribuidos con igualdad, sirviendo el sobrante para ranchos. Las medias baterías de artillería se dividirán en tres escuadras bajo las mismas bases que las anteriores.

Art. 34. En los pueblos donde el número de compañías no sea suficiente para formar batallon ó cuerpo de caballería, permanecerán aquellas en clase de sueltas, mientras el Gobierno determina á qué batallon ó cuerpo han de pertenecer, segun lo que se prevendrá mas adelante; y en los que no se pueda organizar compañía, se formará media compañía ó piquete, debiendo tener la una un teniente y un alférez ó subteniente, y el otro un alférez ó subteniente, con la dotación que corresponde de sargentos, cabos, clarines y tambores.

Art. 35. Si entre los individuos alistados hubiere algunos que tengan los conocimientos que para el cuerpo de in-

genieros exigen las leyes del ejército, se formará en la capital del Estado una seccion, nombrándose de entre ellos mismos el jefe ú oficial director. Los individuos que se crean con la aptitud necesaria, presentarán al Gobierno del Estado las patentes que la justifiquen, y con vista del número de ellos, el mismo Gobierno organizará dicha seccion en los términos mas convenientes.

Art. 36. Los individuos de la plana mayor de la guardia nacional, incluso los capellanes, cirujanos, y dema empleados del cuerpo médico, serán nombrados á juicio de Gobierno cuando fuere necesario, y conforme al número de Brigadas que resultaren de la organizacion general.

SECCION VII.

De la organizacion de los cuerpos.

Art. 37. Arreglada la guardia conforme á lo prevenido en la seccion anterior, la primera autoridad de cada pueblo reunirá á todos los individuos que deben componer la infantería de la guardia móvil, y formará la compañía de zapadores con los de mayor estatura, y la de cazadores con los de ménos, arreglándose las demas compañías indistintamente, á juicio de la misma autoridad.

Art. 38. A continuacion, precedidas por esta cada una de ellas, elegirán sus oficiales, sargentos y cabos, y quedarán establecidos los batallones de infantería ó compañías de cada municipalidad, llevando dichos cuerpos ó compañías el nombre de esta: si resultare mas de un cuerpo ó queden compañías sueltas, se denominarán 1ª, 2ª etc. La elección prevenida en este artículo se llevará á efecto por escrutinio secreto.

Art. 39. En los lugares en donde la guardia no alcance á formar compañías, se elegirán solamente los oficiales, sargentos y cabos que corresponde, segun que el número de guardias alcance á formar media compañía ó piquete, llevando siempre estas fracciones el nombre de la municipalidad.

Art. 40. Para la organizacion de los cuerpos de cab-

heria móvil y de los de guardia sedentaria se observarán las mismas prevenciones de los dos artículos que anteceden.

Art. 41. En los lugares donde resulte organizado uno ó mas batallones de infantería, ó cuerpos de caballería, los oficiales y sargentos de las respectivas compañías se reunirán bajo la presidencia del de mayor edad y elegirán ternas para que el Gobernador del Estado nombre los individuos de la plana mayor. Los despachos de estos y de los oficiales de las compañías serán expedidos por el mismo Gobierno.

Art. 42. Para ser Jefe ó oficial se requiere, tener veintin años de edad, y la aptitud y honradez necesarias. Para los Sargentos y Cabos bastará que sepan leer y escribir.

Art. 43. No pueden ser nombrados gefes ni oficiales los jugadores de profesion, los de conducta conocida y relajada, los que no tengan un modo honesto de vivir, ni los que con causa justificada desmerecieron la confianza del Gobierno. Tampoco pueden obtener dichos nombramientos los que en la pasada época de intervencion francesa prestaron servicios á la regencia, ó al titulado imperio mexicano, desempeñando empleos, ya del orden político, militar ó civil: esto subsistirá mientras el soberano Congreso de la Union, al expedir el nuevo reglamento de guardia nacional, determina sobre el particular lo mas conveniente.

Art. 44. En los pueblos donde no resulte cuerpo, ó aunque resulte, queden sin colocacion algunas fracciones, se dará cuenta al Gobierno, para que, atendiendo á las distancias y al menor gravámen de los pueblos, señale las diferentes que deben formar un cuerpo, al cual se dará la denominacion del lugar á que pertenezca el mayor número de los guardias que lo forman, designándole igualmente el número ordinal que le corresponda.

Art. 45. El jefe ú oficial que una vez tomó posesion de su empleo, no podrá ser removido sino por el Gobierno y con causa justificada. La eleccion de gefes y oficiales se renovará cada año, pudiendo ser reelectos los antiguos.

Art. 46. El servicio de la guardia es personal, y nadie podrá servir por medio de reemplazos. La autoridad política podrá conceder el pase de un cuerpo á otro, solamente cuando, por el informe que reciba del jefe del cuerpo de

que quiera salir el solicitante, conste quedar dicho cuerpo con nueve décimas de su fuerza íntegra.

Art. 47. El primer domingo despues de arreglado un cuerpo, concurrirá con sus gefes y oficiales al lugar que designe la autoridad política respectiva, y por ella se le recibirá una solemne promesa en estos términos: ¡Protestais ante la patria y el Estado defender la integridad del territorio, la independendencia nacional, y el actual sistema de gobierno, conservar la tranquilidad interior y obedecer las leyes y autoridades emanadas del orden constitucional, sin tomar jamas participio alguno, ni entrar en deliberacion sobre los negocios del Estado?

Art. 48. Los gefes y oficiales, ántes de tomar posesion de sus empleos, se reunirán ante la primera autoridad política de cada pueblo, para prestar la protesta que se espresa en el artículo anterior; de lo cual se levantará una acta que firmarán todos y que se remitirá original al Gobierno. En la toma de posesion de banderas y estandartes se observará lo dispuesto por la ordenanza general del ejército para tales casos.

SECCION VIII.

Del servicio y haber de la guardia nacional.

Art. 49. Los cuerpos de la guardia estarán en asamblea, ó en servicio activo del Estado, segun lo determine el Gobierno del mismo; ó en servicio de la Federacion, cuando lo ordene el Presidente de la República, conforme á la constitucion y leyes respectivas.

Art. 50. En el primer caso, los guardias nacionales tendrán el deber de ocurrir á las reuniones que deberán celebrarse todos los dias domingos en los puntos que designen los comandantes de los cuerpos, de acuerdo con la primera autoridad política. Los referidos comandantes tendrán muy especial cuidado de que sus subordinados adquieran una buena instruccion en ejercicios de táctica, segun la arma á que se destinaren. Las fracciones de que habla el artículo 34 recibirán la instruccion ordinaria en el punto de su residencia. Los oficiales, sargentos y cabos tendrán academia dos veces á la semana por lo ménos.

Mientras la fuerza permanezca en asamblea, estará á las inmediatas órdenes de la autoridad política con entera sugestion al Gobierno del Estado, no disfrutará haber alguno; y sus gastos de cuartel, papelería y bandas, serán cubiertos con los fondos de la guardia, lo mismo que los del parque necesario para instruccion de la tropa.

Art. 51. En el segundo caso, cuando la guardia esté de guarnicion en el lugar de su residencia, se pagará la clase de tropa, cabos y sargentos con el haber que le corresponda, con arreglo á los presupuestos generales del ejército, y únicamente por los dias que estén de fatiga, si exceden de uno al mes; los gefes y oficiales, á excepcion del 2º Ayudante, no percibirán haber alguno.

Art. 52. En el mismo caso, encontrándose en campaña dentro ó fuera del lugar de su residencia por mas de un dia, disfrutará toda la fuerza el haber señalado al ejército.

Art. 53. En el tercer caso, cuando la guardia se ponga á disposicion del Gobierno general, el Presidente de la República, conforme á sus facultades, dispondrá lo conducente al haber y servicio de ella.

SECCION IX.

Del mando é inspeccion de la guardia.

Art. 54. La guardia estará al mando inmediato del gobernador del Estado, quien ejercerá las facultades de Inspector general por sí, ó por medio de una persona que le merezca confianza.

Art. 55. Para el desempeño de los trabajos de inspeccion se establecerá en la capital del Estado una oficina que dependerá de la Secretaria del Gobierno inmediatamente, y será el órgano de todas las disposiciones relativas al registro, organizacion y demas concerniente al ramo de guardia nacional.

Art. 56. La planta de esta oficina será la siguiente:

Un Gefé con la dotacion de	\$1,200 anuales.
Un Oficial.....	" 720 "
Un Escribiente.....	" 300 "

Total..... \$2,340

Art. 57. Las autoridades encargadas de llevar en cada pueblo el registro de guardia nacional, concluido que este sea, remitirán un tanto de él, así como de la organizacion de los cuerpos, á la oficina inspectora; y cada mes comunicarán los cambios que hubieren ocurrido por los motivos que se expresan en el artículo 9; para cuyo efecto llevarán los libros correspondientes de alta y baja, en la forma que dictará la mesa de inspeccion. Los comandantes de los cuerpos, y en los pueblos donde no hubiere estos, los oficiales comandantes de compañías ó piquetes, mientras la guardia esté en asamblea, mandarán tambien cada mes á dicha oficina los documentos de alta y baja, estados de fuerza, armamento, equipo y municiones, y noticia de las licencias que hubieren concedido, todo conforme á los modelos que expedirá la misma oficina.

Art. 58. Todas las dudas que se ofrezcan en el curso de las operaciones de alistamiento y organizacion, y las instancias de particulares sobre asuntos del ramo de guardia nacional, que corresponda resolver al Gobierno, serán dirigidas por conducto del Gefé de la oficina inspectora, quien informará á la Secretaria de Gobierno para que dicte su resolucion con el acuerdo respectivo.

Art. 59. Mensualmente, rendirán á dicha oficina las autoridades y empleados á cuya vigilancia está encomendado el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, una relacion de las multas que hubieren impuesto conforme á él, expresando el motivo por qué fueron impuestas y los nombres de los multados, y acompañando los justificantes de pago que expedirá la oficina respectiva.

Art. 60. La oficina de inspeccion llevará cuatro libros que se llenarán de la manera siguiente: En el primero se llevará una noticia general del registro, con la debida separacion de los que pertenezcan á la guardia móvil y la sedentaria, y con anotacion de los exceptuados, con obligacion de pagar y cuotas que tengan señaladas, y de los ex-